AÑO DE 1857. Jueves 18 de Junio. NUMERO 75.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 314.

Consecuente con lo que se manda por Real órden de 8 del actual, los alcaldes de esta provincia, y fuerza de la guardia civil, auxiliarán á los expositores por cuantos medios esten á su alcance, para proporcionarles la mayor seguridad y economía posibles en la conduccion de los ganados ó efectos que se propongan presentar en la exposicion de Agricultura, que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos.

Lo que se anuncia para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Orense 16 de Junio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 315.

En las Gacetas correspondientes á los dias 24, 25 y 27 de Abril, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.°

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorizacion, para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de Mayo de 1856, el Promotor fiscal del Juzgado compareció ante el Juez manifestándole que D. Tomas Gonzalez y D. Santiago muriel le habian denunciado que el citado Alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicacion prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciadores, especificando los hechos siguientes:

1.° Que en 1855 cobró de tres arrieros 70 ú 80 reales por haber entrado con su ganado en el Prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2.° Que habia cobrado 10 rs. á D. Fernando Rodriguez, y otros 10 á D. Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin invertirlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que, ademas de los 10 rs. mencionados, habian sido exigidos á sus criados en una ocasion de 7 á 8 reales y en otra 4. Escudero tambien evacuó la cita en el mismo sentido; pero añadiendo que su pastor habia pagado 30 reales, todo en metálico.

Claudio Gonzalez, declaró haberle exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oidas, otros de ciencia propia.

A propuesta del Promotor fiscal se inhibió el Juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los Alcaldes tenian facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el Alcalde de Pollos lo habian sido en este concepto, y su correccion y enmienda correspondia al Gobernador como superior administrativo en la provincia.

La Audiencia revocó el auto de inhibicion y devolvió las diligencias para que procediese el Juez con arreglo á derecho, tanto sobre la exaccion de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El Juez pidió al Gobernador autorizacion, que fué denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero expuso que no era cierto hubiese exigido á los arrieros la multa que se decia, sino únicamente 70 rs. por daños causados en una heredad de dominio particular, cuya cantidad fué entregada al dañado, lo que acreditó con el recibo que presentó; que en cuanto á las demas multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el Jefe político en 19 de Enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservacion de las carreteras generales de 14 de Setiembre de 1842. Acompañóse el bando referido, cuya fecha es en efecto la expresada, y se halla aprobado por el Jefe político.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, en que se establece el papel sellado denominado de *multas*, y se prohibe á toda clase de Autoridades exigir en metálico, pasando su importe como ingreso á la Hacienda pública:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.°, relativo al papel de *multas*, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se previene que la Autoridad que exija multas en metálico se considerará comprendida en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos ántes expresados:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en las disposiciones 2.ª, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el Código con multa ó reprension y multa, y 3.ª segun la cual los Alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicacion sea anterior á la del Código penal:

Considerando que al imponer el Alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando, en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al Código penal, y que si algun exceso hubiese cometido en ello, su correccion ó enmienda corresponderia á la autoridad superior gerárquica, que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á disposiciones legales, y solo á los Tribunales corresponde conocer en el asunto y graduar si el abuso constituye ó no delito;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa en cuanto a la inposicion de las multas, y se conceda en lo relativo á haberlas exigido en metálico.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fue de la provincia de Valladolid, por suponérsele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidarios por falsificacion de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se ocupaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de Noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar informacion de ciertas informalidades cometidas por el Gobierno civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposicion á que hubiere lugar:

Por Real órden de 4 de Octubre de 1855 se mandó por el Ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificacion de los hechos, que le habia sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relacion á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedicion de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acompañóse tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento al Comandante del mismo, su fecha 14 de Octubre de 1852, cuyo oficio dió origen á la formacion de la causa. En di-

cho oficio le daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en las condenas y registros de la oficina, de cuyo exámen resultó echar de menos los expedientes de tres confinados licenciados, y que en uno, de otro que tambien lo habia sido en 7 de Marzo del mismo año, resultaba no constar en él nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habiendo sido condenado en 28 de Noviembre de 1845 á ocho años de presidio, así como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente faltándoles para extinguir sus condenas 20 meses y 23 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo y habia sido licenciado en 7 de Febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacian al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoría y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las hojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de Octubre, comisionó al Ayudante para que formara sumaria en averiguacion de los hechos. Instruyéronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las trasmitió en 17 de Octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el Juez la prision de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y al respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoría del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

Reclamóse del Gobierno de provincia certificacion de lo que en el registro que debia llevar en aquellas oficinas resultara con respecto al acta y baja de los confinados indebidamente licenciados, y de si en vista de la propuesta del licenciamiento que debió remitir el Comandante del presidio, se verificó el confronte, remitiendo tambien las enunciadas comunicaciones:

Certificóse por dicha Secretaría que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1847 en que se abrieron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susodichos confinados, pero sí como baja; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoría del presidio se llevaban con arreglo al art. 265 de la ordenanza, de las vicisitudes de los penados, y era lo que formaba la hoja histórico-penal:

Acompañáronse las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio con las hojas histórico-penales en que se demostraba la falsificacion:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matías Laplana, Mayor que habia sido del presidio, en su escrito de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y en corroboracion de ello presentó un interrogatorio reducido: á que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias á confinados que, hallándose debidamente propuestos, estaban recargados de pena, de cuyas condenas no se habia tomado razon, á pesar de haberse remitido á dichas oficinas los testimonios originales, por cuya razon el Mayor devolvió algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de Diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confinados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento: que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas reunidas en número de 20 ó 30, segun las despachaban; y por último, que habiéndose trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplana mas auxiliares que presidarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; á la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oidas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo Tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del abandono de los Jefes del presidio de Valladolid habian incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los cinco confinados, acompañadas de las hojas histórico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conoció su falta en 1847; que si la Autoridad administrativa hubiera velado por el buen órden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprensible y digna de correccion disciplinaria; no se podia reputar como delitos, supuesto no resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar á los confinados sus licencias; que si en esto no se podia exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consisten en la simple inobservancia de las leyes, sino en excesos y abusos de gravedad; que tales hechos son el haberse expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados pendientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la urgencia con que Guerra queria se expidiesen licencias, enviando él mismo pasaportes á los confinados, sin haberles expedido las licencias y sin intervencion de las oficinas del presidio, cuidando de enviarlas despues á los respectivos Alcaldes; que todo esto era justiciable, y propuso se pidiera préviamente autorizacion al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1.° de Diciembre de 1855, y por Real órden de 10 de Enero de 1856 pasó al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de Abril de 1834 en sus arts.: 37, por el que los Subdelegados de Fomento, hoy Gobernadores civiles, son en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellos; el 38, disposicion 1.ª, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2.ª, segun la cual deben llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condenas de los mismos; el 292, segun el cual las condenas originales se han de archivar en la Mayoría del presidio; el 309, que previene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses ántes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que espiren aquellas, bajo la responsabilidad de los Comandantes:

Vista la órden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1843, disposicion 1.ª, en que se encarga á los Jefes políticos se ciñan estrictamente en lo relativo á presidios al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los Comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real órden de 15 de Abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus artículos 1.°, en el que se limita la autoridad de los Jefes políticos en los establecimientos presidiales al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos; 2.°, por el que se les conservan las atribuciones que les están declaradas por los párrafos sexto y octavo del art. 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real órden de 23 de Junio de 1848, en que se previene se entregue á los confinados únicamente el pasaporte, remitiéndose á los respectivos Alcaldes las licencias para que sean archivadas:

Vistos los artículos del Código penal 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prision correccional ó arresto mayor al que con infraccion de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las hojas histórico-penales, que originales debian estar archivadas, solo puede ser digna de correccion disciplinaria como falta cuya enmienda está encargada á la Administracion; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la Mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confinados cumplidos, pero recargados, sin que se hubiese tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que en ello no hubo abuso de Autoridad, ni mala fe, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los Tribunales de Justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pasaportes á los penados cumplidos por el indulto que les habia sido aplicado, léjos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza del ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida su condena por el confinado y satisfecha la vindicta pública, por ningun pretexto ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la proteccion de las leyes:

Considerando que, no solo no faltó á ninguna disposicion legal el Gobernador Guerra al dar los pasaportes á los confinados cumplidos sin haberles expedido las licencias, enviando estas despues á los Alcaldes de sus pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello á la Real órden terminante que sobre la materia existe;

El Consejo opina podria V. E. servirse consultar á S. M. se deniegue la autorizacion que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.=Cándido Nocedal.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Eslonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debia percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio:

Visto el art. 2.° de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y sí solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

esta provincia y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esta en una de las heredades, á lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes á la designacion de peritos; y habiendo resultado estos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial, los tasó en 872 rs. en 23 de Junio del mismo año;

Que asi las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre último al Juez de primera instancia, mandó, este que se requiriese á Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podria realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido á que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de ellos, y que bueyes y carros con que trabajaba en obras del Canal de Isabel II pertenecian á cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante.

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista, socios ambos en las obras del Canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, porque al ser demandado Arisnavarreta ante Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepcionó que eran del contratista, y antes se avino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que no tenia mas carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego á la asignacion de peritos para la tasacion de los bueyes con el fin de proceder á su venta;

Que el contratista, en tal estado, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatorio y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podia utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de la inhibitoria ante la Autoridad administrativa, y que respecto á la segunda repreension procediera si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se expresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunos embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un exhorto del Gobernador, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, contrata lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, que deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.° de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.° Que no puede menos de darse los caractéres de ejecutoria á lo convenido en juicio de conciliacion cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.° Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto, y existiendo la terminante prohibicion establecida en el párrafo y artículo ademas citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocacion de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podria utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamacion de un negocio ya irrevocablemente fenecido:

Oido Mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Los que se insertan en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 17 de Junio de 1857.= El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 316.

En las Gacetas correspondientes á los dias 10, 11 y 12 del actual números 1,618, 1,619 y 1,620 se lee lo siguiente:

Administracion.--Negociado 4.°-Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorizacion para habilitar á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 109 de la ley de reemplazos vigente hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha Corporacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1857.= Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponérsele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el dia 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el dia 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el dia 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreseyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreseimiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el dia 13 por su conducta, y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellas un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.° que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administracion económica: 2.°, segun el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les dá: 18, que impone á los Alcaides la obligacion de cuidar del buen órden y disciplina de las prisiones, dando parte á la Autoridad de cualquier infraccion que notasen: el 19, en que se prohibe á los Alcaides agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinente alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcaide impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 298 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad ademas; que el Alcaide inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcalde como autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, mas que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1857.—Nocedal —Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres

---

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Orfila Rotger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen, por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las siguientes disposiciones:

1.° Los Administradores de Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios, la Direccion del cargo de V. I.; conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion mas si lo considerase conveniente.

2.° Antes de facilitar la licencia, los Administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.° En las licencias se estampará el número de caballerias indispensables para el arrastre del carruaje, de acuerdo con el Maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 del reglamento de postas.

4.° El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se

hará con toda la rapidez posible, cuidando V. I. de que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe.

5.ª En los puertos se reforzará el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.ª Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será penada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido.

7.ª La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de órden de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1857.=Nocedal. =Sr. Director general de Correos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Las Autoridades de las Islas Filipinas han remitido, por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China; y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzcan en la Península é Islas adyacentes, se hace presente que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando VII y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la Casa de Moneda de esta córte resultó exceder en 5 granos al tipo legal: la ley de oro es de 0.604 en vez de los 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0.027 de cobre, hallándose cubierta con una hoja de oro de buena ley, el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado, ó sea falto de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

Madrid, 4 de Junio de 1857.=P. O., Ciós.

QUINTA SECCION.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes suplica á todas las autoridades tanto civiles como militares, se dignen averiguar el paradero de Luisa Mendez, hija de Domingo Mendez vecino de la parroquia de San Juan de Vivero en esta alcaldía, y cuyas señas son las siguientes: cuerpo ó estatura regular, color bueno y bastante pecosa, sin chaqueta ni dengue, con camisa vieja rota, saya de lienzo crudo muy vieja, chancos de madera: la que se ausentó de la casa de su padre el 4 del que rige, y siendo habida la conducirán con la debida seguridad á mi disposicion.

Villanueva de los Infantes 15 de Junio de 1857.=*José Atrio.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El licenciado don Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pousada, vecino del pueblo de Vences, de este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por la escribanía del numerario que autoriza, sobre hurto de pan de centeno cocido: apercibido que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su rebeldía con los estrados del mismo juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar; procurando al mismo tiempo las autoridades su captura si fuese habido en sus respectivos distritos, á cuyo fin van á continuacion las señas personales del mismo. Verin Junio 10 de 1857.—*Francisco Losada Aguiar.*—De su mandado, *José Fuentes.*

Señas personales del Antonio Pousada.

Edad 40 años, estatura baja, algo grueso de cuerpo, color bueno, ojos gacios, nariz regular, barba cerrada algo roja, pelo castaño: viste pantalon y chaqueta de somonte castaño, chaleco de paño azul y sombrero de copa baja.

IDEM.

Hago saber: que habiéndose mandado reducir á prision la persona de Francisco Bouzas, vecino de Luaza, para estinguir treinta dias de prision correccional en insolvencia de la multa que se le ha impuesto en causa sobre delito de calumnia; como á pesar de las diligencias practicadas en busca de dicho sugeto, no pudiese ser habido, he dispuesto exhortar á todas las autoridades de la provincia por medio del Boletin oficial, rogándolas se sirvan disponer las conducentes diligencias en averiguacion del paradero de dicho Francisco Bouzas, cuyas señas se espresan á continuacion, y siendo habido lo remitan con la seguridad debida á disposicion de este juzgado para el objeto indicado, y es el presente que firma y refrenda el infrascrito escribano en Verin á 13 de Junio de 1857.—*Francisco Losada Aguiar.*=D. S. O., *Francisco Chicharro.*

Señas del Francisco Bouzas.

Edad 24 años, estatura cuatro pies y seis pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno.

Idem de Santiago.

El licenciado don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente hago saber á Josefa Mosqura, natural y vecina de la parroquia de San Martin de Cabruy, en el partido de Ordenes, que en el preciso término de treinta dias se presente en este juzgado y escribanía de número del que autoriza, á fin de proceder al recibo de su indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo en la iglesia parroquial de Santa María de Lamas, advertida que de no verificarlo será juzgada en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago á 1.º de Junio de 1857.—*Luis Arias Ulloa.* —Por su mandado, *Ildefonso Fernandez Ulloa.*

Idem de Paz de Villanueva de los Infantes.

Don Miguel Mouriño, oficial de ejército retirado y juez primero de Paz de Villanueva de los Infantes, etc.

Hago notorio: que en juicio verbal celebrado en mi audiencia a instancia de don José Atrio de Espinoso contra Francisco Gonzalez, de Cobelas, parroquia de Sta. María de Macendo, alcaldía de Castrelo de Miño, se dictó la providencia que dice así: en la audiencia del primer juzgado de Paz de Villanueva de los Infantes á 5 de Mayo de 1857, resultando de las anteriores diligencias, que don José Atrio de Espinoso reclamó en juicio verbal, de Francisco Gonzalez, de Covelas de Macendo, alcaldía de Castrelo de Miño, la cantidad de 24 rs., importe de dos ferrados de maiz que le dió al fiado en virtud de obligacion otorgada á su favor: convocadas las partes segun lo prevenido en el art. 1,167 de la ley de enjuiciamiento civil para las diez de la mañana de 4 del corriente segun las diligencias que respectivamente se les han practicado y obran por cabeza de este expediente, ha dejado de concurrir el demandado: continuando el juicio en la forma prescrita en el art. 1,173 de la misma ley, el don José Atrio justificó suficientemente la certeza de su reclamacion por la obligacion menos solemne de 26 de Abril de 1856, que ha exhibido otorgada á su favor por el Francisco Gonzalez, cuyo contenido han reconocido los testigos que de la misma fueron presenciales, teniendo presente ademas lo que se dispone en el art. 317 de la referida ley, don Miguel Mouriño, oficial de ejército retirado y juez primero de Paz de Villanueva de los Infantes por ante mi secretario dijo: que debia de condenar y condena al pago de los 24 rs. y las costas al Francisco Gonzalez á término de tercero dia, y pasados sin verificarlo se proceda á hacerlos efectivos de sus bienes: notifíquese esta providencia en la forma que ordena el art. 1,183 y publíquese conforme al art. 1,190 de la referida ley. Y por esta definitivamente juzgando en primera instancia así lo mandó y firma de que yo secretario certifico.=Miguel Mouriño.—Manuel Perez Lamela, secretario.

Y para los efectos indicados se pone el presente en Villanueva de los Infantes á 6 de Mayo de 1857.—*Miguel Mouriño.*=*Manuel Perez Lamela,* Srio.

SECCION GENERAL.

COMISION DE PRIMERA CLASE

PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION

primaria elemental y superior.

Conforme á lo prescrito en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, fecha 15 de Agosto de 1850, ha sido señalado el dia 17 de Julio próximo para dar principio á los ordinarios tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno ú otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la secretaría de la municipalidad, los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del citado reglamento que á la letra dice así:

Art. 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel sello cuarto dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada en su caso, con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal sino se presentase á exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la espedicion del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Concluidos los egercicios para maestros, darán principio seguidamente los exámenes para maestras, previos los mismos requisitos y formalidades que quedan espresados para aquellos y con sujecion en todo al citado reglamento.

Santiago 12 de Junio de 1857.=El alcalde presidente, *Narciso Zepedano.*— El secretario, *Eugenio de la Riva.*

Hospital provincial de S. Roque de Orense.

Debiendo procederse al rasgado, de 8 ventanas en el frontis de este establecimiento, cuyas obras se egecutarán por ajuste alzado con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion, se anuncia al público para que los que quieran interesarse en dicha obra, concurran á las oficinas de la misma el Domingo 28 del corriente, en el que tendrá lugar el remate ante una comision de la Junta provincial de Beneficencia, y empleados de dicha Administracion; advirtiendo que para la adjudicacion, tiene que recaer previamente la autorizacion de la mencionada Junta, sin cuyo requisito no tendrá valor.

Orense 16 de Junio de 1857.=*José María Valencia.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.